

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN 74/2010

Síntesis: Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió, los días 26 y 27 de marzo de 2008, por razón de competencia, las quejas formuladas por Q1, Q2, Q3, V1, V2, V3 y V4 ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en las que señalaron que aproximadamente a las 00:30 horas del 26 de marzo de 2008, elementos del Ejército Mexicano ingresaron a un bar en Zinapécuaro, Michoacán, y sin mostrar orden de autoridad competente causaron destrozos, preguntaron sobre personas secuestradas y golpearon a V1 y V2, a quienes sacaron del lugar y subieron a un vehículo en el que continuó el maltrato. A V4 lo detuvieron afuera del bar y también lo golpearon antes de subirlo a otro automóvil. Alrededor de las cero horas de ese día, los militares se introdujeron al domicilio en el que dormían V3, T2, T3 y T4, catearon el lugar y causaron destrozos. También golpearon e interrogaron a V3, T3 y T4; posteriormente se los llevaron detenidos a bordo de un camión y en el trayecto liberaron a T3 y T4. Durante la madrugada de la misma fecha, algunos elementos militares irrumpieron en el domicilio de V1, donde se encontraban V5, V6 y un menor de edad, revisaron el lugar e interrogaron y amenazaron a V5, quien observó que los militares traían la camioneta de V1. Alrededor de las 03:00 horas del mismo día, Q3 se encontraba en su domicilio con sus familiares cuando arribó un grupo de militares a bordo del vehículo particular de V1, a quien retenían adentro del automóvil, y sin ninguna orden expedida por autoridad competente les apuntaron con sus armas de cargo, los interrogaron, amenazaron e intimidaron. A V1, V2, V3 y V4 los trasladaron a las instalaciones militares de Morelia, Michoacán, donde permanecieron por un lapso aproximado de cuatro horas, hasta que los pusieron a disposición de la Agencia Investigadora de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por su presunta participación en la comisión de delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud, por lo que se radicó en su contra la Averiguación Previa 1. El 28 de marzo de 2008, Q3 manifestó ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que no deseaba que se continuara con la investigación de los hechos denunciados en su queja.

Con motivo de las quejas presentadas, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2008/1430/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observaron violaciones a los Derechos Humanos a la libertad, a la integridad y a la seguridad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de V1, V2, V3 y V4, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, uso arbitrario de la fuerza pública, incumplimiento de las formalidades durante la ejecución de un cateo o visita domiciliaria y tortura.

Lo anterior, en virtud de que en el expediente obran testimonios, fotografías y dictámenes periciales de la Procuraduría General de la República, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, y de este Organismo Protector de Derechos Humanos, en los que se observan las violaciones a los Derechos Humanos descritas.

Respecto de la detención de los agraviados, los elementos del Ejército Mexicano informaron que ésta ocurrió tras una supuesta denuncia anónima realizada a las 00:30 horas del 26 de marzo de 2008. Sin embargo, en ningún momento exhibieron documentales que acreditaran la existencia de flagrancia o de un mandamiento de autoridad, y mucho menos hizo referencia a que hubiera encontrado personas secuestradas en el lugar de la detención de V1, V2, V3 y V4 o que estuvieran cometiendo algún ilícito.

Por otra parte, cabe señalar que si la detención de los agraviados se realizó entre las cero y la 01:00 horas del 26 de marzo de 2008, tal como refirieron los agraviados, testigos e incluso la propia autoridad militar que remitió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la denuncia de hechos y puesta a disposición, en la que consta que fueron presentados ante el Agente Ministerial en Morelia, Michoacán, a las 11:40 horas de ese día, es evidente que los elementos del Ejército Mexicano los retuvieron injustificadamente por más de 10 horas.

Asimismo, la retención ilegal de V1, V2, V3, y V4 por más del tiempo que resultaba racionalmente necesario genera una presunción fundada de incomunicación, máxime que la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que pudieron establecer comunicación con alguna persona.

Ahora bien, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes que permiten observar violaciones al derecho a la integridad física de V1, V2, V3 y V4, toda vez que durante su detención, retención y traslado fueron sometidos a tortura por elementos del Ejército Mexicano, quienes los golpearon con el fin de obtener información sobre su presunta participación en un delito, como se observa en los certificados médicos elaborados por un médico militar adscrito al Campo Militar número 21-A, en la constancia de lesiones elaborada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en la nota médica realizada por personal del Hospital General "Dr. Miguel Silva" de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Michoacán, en la fe de lesiones elaborada por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y de un Juzgado de Distrito en Morelia, en la certificación realizada por el personal médico del Centro de Readaptación Social "Lic. David Franco Rodríguez" y en las opiniones médicas emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

Por otro lado, las alteraciones y lesiones presentadas por V1, V2, V3 y V4 constituyen una clara evidencia de que los elementos del Ejército Mexicano que los detuvieron y retuvieron injustificadamente incurrieron en uso arbitrario de la fuerza, pues los sometieron a diversas agresiones desde el momento de su detención y hasta su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, sin que existieran motivos que justificaran su actuación.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional observa con preocupación que el uso excesivo de violencia física y psicológica en contra de V1 resulta todavía más grave, en razón de que se trata de una mujer.

Además, en el caso de las menores V5 y V6 existió violencia psicológica por parte de los elementos del Ejército Mexicano que ingresaron al domicilio de V1, quienes les causaron sufrimientos psicológicos, ya que fueron amenazadas, interrogadas y retenidas en ese lugar e, incluso, les impidieron comunicarse con sus familiares durante el tiempo que los militares estuvieron en su domicilio.

Así las cosas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que golpearon y causaron lesiones en diversas partes del cuerpo a V1, V2, V3 y V4, y provocaron sufrimientos psicológicos a V5 y V6, incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal.

A lo anterior se añade el hecho de que AR4, mayor médico cirujano de la Secretaría de la Defensa Nacional, asentó en los documentos oficiales algunas de las lesiones que presentaron V1, V2, V3 y V4, sin clasificar y describir de manera detallada y clara los traumatismos, excoriaciones, edemas, laceraciones, contusiones y hematomas que tenían los agraviados en diversas partes del cuerpo, como sí lo hizo el personal del Hospital General "Dr. Miguel Silva"; de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; de la Agencia del Ministerio Público en Morelia, Michoacán; del Centro de Readaptación Social "Lic. David Franco Rodríguez"; de un Juzgado de Distrito en esa localidad, y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó a la Secretaría de la Defensa Nacional que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños ocasionados a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de la condición física y psicológica; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguación previa que en derecho corresponda; que se emita una circular dirigida al personal militar para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente; que para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico se impartan cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normativa establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el Agente del Ministerio Público los casos donde se presuma maltrato o tortura; que se giren instrucciones para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012 y del Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho

Internacional Humanitario S.D.N. 2010, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos; que se giren instrucciones para que en esa Secretaría se impartan cursos de capacitación sobre los Derechos Humanos de las mujeres y los menores de edad, para evitar que durante los operativos en los que participan se repitan acciones de violencia y discriminación, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

SOBRE EL CASO DE TORTURA DE V1, V2, V3 Y V4 Y TRATOS CRUELES A LAS MENORES V5 Y V6

México, D.F., a 30 de noviembre de 2010.

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/1430/Q, relacionado con el caso de tortura de V1, V2, V3 y V4 y tratos crueles a las menores V5 y V6.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Esta Comisión Nacional recibió los días 26 y 27 de marzo de 2008, por razón de competencia, las quejas formuladas por Q1, Q2, Q3, V1, V2, V3 y V4 ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en las que señalaron que aproximadamente a las 00:30 horas del 26 de marzo de 2008, elementos del Ejército Mexicano ingresaron a un bar en Zinapécuaro, Michoacán, y sin mostrar orden de autoridad competente causaron destrozos, preguntaron sobre personas secuestradas y golpearon a V1 y V2, a quienes sacaron del lugar y subieron a un vehículo en el que continuó el maltrato. A V4 lo detuvieron afuera del bar y también lo golpearon antes de subirlo a otro automóvil.

Alrededor de las cero horas de ese día, los militares se introdujeron al domicilio en el que dormían V3, T2, T3 y T4, catearon el lugar y causaron destrozos. También golpearon e interrogaron a V3, T3 y T4, posteriormente, se los llevaron detenidos a bordo de un camión y en el trayecto liberaron a T3 y T4.

Durante la madrugada de la misma fecha, algunos elementos militares irrumpieron en el domicilio de V1, donde se encontraban V5, V6 y un menor de edad, revisaron el lugar e interrogaron y amenazaron a V5, quien observó que los militares traían la camioneta de V1.

Alrededor de las 03:00 horas del mismo día, Q3 se encontraba en su domicilio con sus familiares, cuando arribó un grupo de militares a bordo del vehículo particular de V1, a quien retenían adentro del automóvil y, sin ninguna orden expedida por autoridad competente, les apuntaron con sus armas de cargo, los interrogaron, amenazaron e intimidaron.

A V1, V2, V3 y V4 los trasladaron a las instalaciones militares de Morelia, Michoacán, donde permanecieron por un lapso aproximado de cuatro horas, hasta que los pusieron a disposición de la agencia investigadora de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por su presunta participación en la comisión de delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud, por lo que se radicó en su contra la Averiguación Previa 1.

El 28 de marzo de 2008, Q3 manifestó ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que no deseaba que se continuara con la investigación de los hechos denunciados en su queja.

Con motivo de las quejas presentadas, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2008/1430/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos realizaron diversos trabajos para recopilar información, testimonios, fotografías y demás documentales. Asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, los que se obsequiaron en

su oportunidad y cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

- **A.** Quejas de Q1, Q2, Q3, V1, V2, V3 y V4, presentadas mediante comparecencia de 26 de marzo de 2008 ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, remitidas a esta Comisión Nacional, por razón de competencia, los días 26 y 27 de marzo de 2008.
- **B.** Expedientes de queja CEDH/MICH/1/149/03/08, CEDH/MICH/1/150/03/08 y CEDH/MICH/1/153/03/08, integrados por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, de los que destacan:
- 1. Certificación de lesiones de 27 de marzo de 2008, practicada por personal médico adscrito a la citada Comisión Estatal, en la que consta que V1 presentaba diversas lesiones en el rostro y en otras partes del cuerpo.
- 2. Certificaciones realizadas a V2, V3 y V4 por personal médico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el 27 de marzo de 2008, en las que se clasifican las lesiones que presentaban.
- 3. Entrevista realizada a V1, quien ratificó la queja presentada por Q1 y describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, que consta en acta circunstanciada de 26 de marzo de 2008 elaborada por personal de esa Comisión Estatal, así como 36 impresiones fotográficas en las que se aprecian las lesiones que presentaba.
- 4. Inspecciones oculares realizadas por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán a los domicilios de Q3 y V1, así como al bar donde fueron detenidos los agraviados, de las que se realizaron 57 fotografías, que constan en actas circunstanciadas de 26 de marzo de 2008.
- **C.** Entrevistas entre personal de esta Comisión Nacional, V1, V2, V3 y V4 y servidores públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como 92 fotografías de V1 y V2, en las que se advierten las lesiones que presentaban en diversas partes del cuerpo el día 26 de marzo de 2008, que constan en actas circunstancias de 26, 27, 28 y 29 de marzo de 2008.
- **D.** Certificados médicos de 28 de marzo de 2008, elaborados por personal médico adscrito al Centro de Readaptación Social "Lic. David Franco Rodríguez", en los que se observó que los agraviados presentaban lesiones en diversas partes del cuerpo.
- **E.** Opiniones médico legales, emitidas el 1 de abril de 2008 por peritos de esta Comisión Nacional, en las que se determinó que V1, V2, V3 y V4 presentaban lesiones en el rostro y diversas partes del cuerpo.

- **F.** Declaraciones de V5, V6, T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, y T8, rendidas ante servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 3 de abril de 2008, en las que señalaron de manera coincidente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.
- **G.** Dictamen médico otorrino laringológico, elaborado el 4 de abril de 2008 por personal del Hospital General "Dr. Miguel Silva" de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Michoacán, en el que consta que V2 presentó rupturas timpánicas bilaterales centrales de 15% aproximadamente, y en el oído derecho tiene probable hipoacusia conductiva.
- **H.** Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-V-1725, de 21 de abril de 2008, al que adjuntó copia de la siguiente documentación:
- 1. Certificados de reconocimiento médico de 26 de marzo de 2008 practicados a V1, V2, V3 y V4 por AR4, mayor médico cirujano de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los que se concluyó que V1 presentó lesiones en el rostro, espalda superior, codos y rodilla izquierda, V2 y V3 en la región del abdomen, y V4 en la región malar derecha.
- 2. Denuncia de hechos y puesta a disposición de V1, V2, V3 y V4, de 26 de marzo de 2008, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, suscrita por AR1, AR2 y AR3.
- 3. Informe del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a Zona Militar, remitido a la comandancia de esa jurisdicción, mediante oficio 742, de 9 de abril de 2008, en el que señala que con motivo del desglose de la Averiguación Previa 1, instruida por la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, el 3 de abril de 2008 se inició en esa Fiscalía Militar la Averiguación Previa 2.
- I. Informe del director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, remitido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio 001961/08 DGPCDHAQI, de 15 de abril de 2008, en el que informa que el 26 de marzo de 2008, el agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, recibió la denuncia de hechos y puesta a disposición de V1, V2, V3 y V4, por lo que se inició la Averiguación Previa 1.
- **J.** Copias certificadas de diversas documentales contenidas en la Averiguación Previa 1, instruida desde el 26 de marzo de 2008 por la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, de las que destacan:
- 1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1, dictado a las 12:00 horas del 26 de marzo de 2008, con motivo de la denuncia de hechos presentada por AR1, AR2 y AR3, en contra V1, V2, V3 y V4.
- 2. Constancia de fe de lesiones realizada a las 12:05 horas del 26 de marzo de 2008, en la que el agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia describió las lesiones que presentaban V1, V2, V3 y V4.

- 3. Oficio 896/2008, de 26 de marzo de 2008, por el que el representante social de la Federación solicitó a AR1 el traslado de V1 al Hospital Civil de Morelia, para que fuera valorada por un especialista.
- 4. Dictámenes de integridad física y de toxicomanía, suscritos el 26 de marzo de 2008 por un perito oficial de la Procuraduría General de la República, en los que señaló que V1, V2, V3 y V4 presentaban lesiones en diversas partes del cuerpo.
- 5. Nota de evolución de 26 de marzo de 2008, en la que personal del Hospital General "Dr. Miguel Silva" de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Michoacán, describió las lesiones de V1.
- 6. Oficio 916/08, de 27 de marzo de 2008, por el que el representante social de la Federación solicitó al coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, la designación de un perito para realizar exámenes médicos psicológicos especializados para casos de posible tortura, a V1, V2, V3 y V4.
- 7. Dictámenes de representación gráfica, de 27 de marzo de 2008, suscritos por un perito en fotografía forense de la Procuraduría General de la República, en cuyas placas fotográficas se observan las lesiones que presentaron V1, V2, V3 y V4, al momento de rendir su declaración ministerial.
- 8. Declaraciones ministeriales de V1, V2, V3 y V4, rendidas el 27 de marzo de 2008, en las que manifestaron su desacuerdo con el parte informativo suscrito por elementos del Ejército Mexicano y presentaron denuncia penal por los actos de tortura infligidos en su contra por sus aprehensores.
- 9. Denuncia de hechos presentada por T9, a las 05:00 horas del 26 de marzo de 2008, en razón de la desaparición de V3.
- 10. Pliego de consignación con detenidos de 27 de marzo de 2008, por el que el representante social de la Federación ejercitó acción penal en contra de V1, V2, V3 y V4.
- 11. Oficio 947/2008, de 27 de marzo de 2008, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia realizó desglose de la Averiguación Previa 1 al comandante de la 21/a Zona Militar en esa localidad, con motivo de las denuncias que presentaron V1, V2, V3 y V4 en contra de elementos del Ejército Mexicano, por posibles conductas constitutivas de delito.
- 12. Informe suscrito por un perito de la Procuraduría General de la República, de 8 de abril de 2008, en el que señala que el 2 de ese mes y año acudió al Centro de Readaptación Social "Lic. David Franco Rodríguez", donde entrevistó a V1, quien se negó a dar su consentimiento para la realización del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o tratos crueles. Además, que no pudo practicarlo a V2, V3 y V4 ya que habían obtenido su libertad.

- **K.** Copias certificadas de la Causa Penal 1, integrada en un Juzgado de Distrito en Morelia, Michoacán, en contra de V1, V2, V3 y V4, expedidas el 15 de abril de 2008, de las que destaca lo siguiente:
- 1. Acuerdo de 28 de marzo de 2008, suscrito por un juez de Distrito en el estado de Michoacán, en el que consta que recibió la consignación de la Averiguación Previa 1, y se dejó a su disposición a V1, V2, V3 y V4, así como diversos objetos.
- 2. Declaraciones preparatorias de V1, V2, V3 y V4, rendidas el 28 de marzo de 2008 ante personal de un Juzgado de Distrito en el estado de Michoacán, con sede en Morelia, en las que ratificaron las manifestaciones realizadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación.
- 3. Fe de lesiones elaborada el 28 de marzo del 2008, por personal de ese juzgado, quien asentó las lesiones que presentaron V1 y V2 en la cara y diversas partes del cuerpo, y V4 en brazos y piernas.
- 4. Resolución de término constitucional, de 2 de abril de 2008, en la que un juez de Distrito determinó dictar auto de libertad en favor de V1, V2, V3 y V4, por falta de pruebas para procesar.
- **L.** Entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional a V1, V2, V3 y V4, así como a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en relación con los hechos materia de la presente investigación, que constan en actas circunstanciadas de 2, 3, 21 y 24 de abril de 2008.
- **M.** Comunicaciones telefónicas sostenidas entre servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y V1, así como con personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, que constan en actas circunstanciadas de 7 y 13 de mayo, 7 y 15 de julio, 15, 16 y 22 de agosto de 2008.
- **N.** Entrevistas entre personal de este organismo protector de derechos humanos y servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, relacionadas con los acontecimientos investigados, que constan en actas circunstanciadas de 5, 12, 19 y 26 de septiembre, 10 y 24 de octubre de 2008.
- **O.** Valoración clínica-psicológica realizada el 5 de agosto de 2009, por un perito de esta Comisión Nacional, en la que determinó que V1 presentaba estrés postraumático y alteraciones emocionales en su salud mental, derivadas principalmente de los hechos motivo de la queja.
- **P.** Entrevista entre servidores públicos de esta Comisión Nacional y V1, en la que indicó que proporcionará documentales contenidas en la Causa Penal 1, según consta en acta circunstanciada de 23 de enero de 2009.
- **Q.** Comunicaciones telefónicas entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto a la situación jurídica de la Averiguación Previa 2, que constan en actas circunstanciadas de 21 de mayo, 11,18 y 29 de junio y 9 de julio de 2010.
- **R.** Informes del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional remitidos mediante oficios DH-V-6495 y DH-V-7795, de 18 de junio y 21 de

julio de 2010, respectivamente, en los que indicó el estado jurídico que guarda la Averiguación Previa 2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Aproximadamente a las 00:30 horas del 26 de marzo de 2008, V1, V2 y V4 fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano en un bar localizado en Zinapécuaro, Michoacán, quienes les ordenaron que se tiraran al suelo, los revisaron, interrogaron, golpearon y se los llevaron detenidos.

Alrededor de las 00:00 horas de la misma fecha, los militares ingresaron al domicilio en que se encontraban V3, T2, T3 y T4, y se llevaron detenidos a V3, T3 y T4. Además, a las 03:00 horas, acudieron a los domicilios de V1 y Q3 e interrogaron a sus familiares.

V1, V2, V3 y V4 fueron trasladados a las instalaciones de la 21/a Zona Militar en Morelia, en el trayecto fueron golpeados y acusados de secuestro, además, dejaron en libertad a T3 y T4.

Finalmente, V1, V2, V3 y V4 fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, a las 11:40 horas del 26 de marzo de 2008, quien inició la Averiguación Previa 1.

El 27 de marzo de 2008, el representante social de la Federación ejercitó acción penal en contra de V1, V2, V3 y V4. En la misma fecha se remitió desglose de la Averiguación Previa 1 al fuero militar, por la denuncia que presentaron los agraviados en contra de sus aprehensores. En razón de ello, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a Zona Militar en Morelia, Michoacán, inició la Averiguación Previa 2.

El 27 de marzo de 2008, el agente ministerial en Morelia, Michoacán, consignó la Averiguación Previa 1 ante un juez de Distrito en ese estado, por lo que el 28 de marzo de 2008 se inició la Causa Penal 1 en contra de V1, V2, V3 y V4.

El 2 de abril de 2008, el juez encargado de instaurar la Causa Penal 1 dictó resolución de término constitucional, en la que decretó la libertad en favor de V1, V2, V3 y V4, por falta de elementos para procesar.

El 4 de marzo de 2009, el agente del Ministerio Público Militar encargado de la Averiguación Previa 2 remitió esa indagatoria a su homólogo adscrito a la XII Región Militar en Irapuato, Guanajuato, para consulta de archivo, quien el día 10 de ese mismo mes y año la envió para los mismos efectos a la Procuraduría General de Justicia Militar.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos, por ello hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal que tramitó la Causa Penal 1, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2008/1430/Q, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó violaciones a los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de V1, V2, V3 y V4, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, uso arbitrario de la fuerza pública, incumplimiento de las formalidades durante la ejecución de un cateo o visita domiciliaria y tortura, atribuibles a elementos militares adscritos al 12/o. Batallón de Infantería destacamentados en Morelia, Michoacán, e integrantes de la Base de Operaciones Mixta Morelia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En el oficio de puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, de 26 de marzo de 2008, AR1, AR2 y AR3 informaron que recibieron una llamada anónima que indicaba que en las inmediaciones de un bar localizado en Zinapécuaro, Michoacán, unas personas originarias de Guanajuato se encontraban secuestradas y los familiares pagarían el rescate a los presuntos delincuentes, quienes estaban armados.

Al arribar al lugar observaron que algunas personas se percataron de su presencia y fueron a sus vehículos para sacar armas de fuego. En razón de ello, les marcaron el alto y se identificaron como elementos del Ejército Mexicano, pero no hicieron caso y corrieron para fugarse, por lo que los alcanzaron y forcejearon para desarmarlos y someterlos. Agregaron que hicieron un uso legítimo de la fuerza y aseguraron a V1, V2, V3 y V4, así como vehículos, armas, cartuchos y droga. Finalmente, a las 11:40 horas del 26 de marzo de 2008, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, quien inició la Averiguación Previa 1.

V1 rindió su declaración ministerial a las 10:30 horas del 27 de marzo de 2008, en la que manifestó su desacuerdo con el parte informativo de los militares, ya que cerca de las 00:30 horas del 26 de marzo de 2008 se encontraba en la cabina de caja de un bar localizado en Zinapécuaro, Michoacán, cuando llegaron elementos del Ejército Mexicano a bordo de camiones, se introdujeron a ese lugar y ordenaron a sus clientes que se tiraran al suelo. Cuatro militares la sacaron del lugar y la llevaron a un camerino, donde la golpearon en la cara en varias ocasiones y le preguntaron con palabras altisonantes por personas secuestradas, a lo que respondió que no sabía de qué hablaban.

En ese momento, un soldado le sumergió la cabeza en un bote de agua para ahogarla y luego le aplicaron gas en la cara y la golpearon mientras le exigían que respondiera a sus interrogantes. Después de media hora, la sacaron jalándola del cabello, la subieron a un camión militar donde continuaron los golpes y las preguntas; posteriormente, la tiraron al suelo boca abajo para pegarle en la espalda, le colocaron un pasamontañas en la cara y tomaron la carretera que conduce a Queréndaro, Michoacán.

Minutos después, los militares se detuvieron a la orilla de la carretera y continuaron con los golpes y cuestionamientos. Más tarde, la llevaron a bordo de su propio vehículo al domicilio de Q3 y luego regresaron al lugar donde la torturaban, momento en que perdió el conocimiento por el dolor. Cuando despertó, escuchó tambores y trompetas, por lo que supo que se encontraba en unas instalaciones militares, donde permaneció hasta que fue trasladada a la Procuraduría General de la República en Morelia, a las 11:40 horas del 26 de marzo de 2008.

V2 declaró que alrededor de las 00:30 del 26 de marzo de 2008 se encontraba en el referido bar y observó que ingresaron varios militares, quienes les ordenaron que se tiraran al suelo; después, los levantaron, golpearon y les preguntaron por personas armadas. A él le pidieron que tomara un arma y como se negó, se la colocaron en la mano, luego lo patearon por más de diez minutos.

V3 señaló que aproximadamente a las cero horas del 26 de marzo de 2008, estaba durmiendo con T2 en un cuarto ubicado en un negocio propiedad de su tío, ubicado en la carretera Huajúmbaro-Zinapécuaro, y dos militares irrumpieron en ese lugar, ordenaron a T2 que se sentara en la cama y él fue encañonado y le ordenaron que se hincara en el suelo con las manos en la nuca. Después, le dijeron que se vistiera y se hincara en el patio; en ese momento se percató que tenían detenidos a T3 y T4. Agregó que los militares hacían preguntas sobre diversas personas, a las que contestó de manera negativa, por lo que fue golpeado en la espalda y maltratado, le cubrieron el rostro con una sudadera y lo subieron a un vehículo en posición boca abajo, en el que circularon alrededor de diez minutos, antes de detenerse para bajar a una mujer de otro vehículo, que gritaba y pedía que no le pegaran.

Después de interrogarlo, los militares bajaron a V3, lo patearon en la espalda y el pecho, además de hincarlo y golpearlo por un lapso aproximado de una hora y luego continuaron con los cuestionamientos. En seguida, lo subieron al vehículo y continuaron la circulación alrededor de veinte minutos, sin que supiera el lugar al que se dirigían, pues había sido cubierto con una cobija.

Posteriormente, los militares dejaron en libertad a T3 y T4, mientras que él fue trasladado a unas instalaciones militares, en donde observó a otras tres personas detenidas que no conocía y, finalmente, a las 11:40 horas del 26 de marzo de 2008, los presentaron ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán.

V4 declaró que trabaja en el bar a que se ha hecho referencia y que aproximadamente a las 01:00 horas del 26 de marzo de 2008, estaba en el estacionamiento con su patrón, cuando arribaron al lugar camiones de los que descendieron militares, quienes se metieron al lugar, les ordenaron tirarse al suelo boca abajo y los amenazaron para que no voltearan. V4 escuchó que V1 gritaba y que unas compañeras de trabajo también pedían que no golpearan a V1, luego escuchó que sacaron del bar a V1 y V2, quienes se quejaban. Los militares le preguntaron si había personas armadas en el bar, a lo que respondió que no, entonces, le cubrieron el rostro y lo subieron a un vehículo a bordo del cual circularon aproximadamente 20 minutos, se detuvieron, lo bajaron y golpearon, y entonces le preguntaron por unas personas secuestradas.

Los maltratos duraron entre 30 y 40 minutos, durante los que escuchó gritar a V1 y V2, y luego continuaron la circulación por alrededor de 30 minutos; después, se detuvieron 15 minutos, y en ese momento escuchó que abrían una puerta a la fuerza y que una mujer gritaba "no se lo lleven, ¿por qué se lo llevan?". Posteriormente, fue trasladado a unas instalaciones militares y finalmente a la agencia del Ministerio Público de la Federación, a las 11:40 horas.

En la comparecencia rendida el 26 de octubre de 2008 ante personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, V1, V2, V3 y V4 ratificaron las quejas presentadas por Q1 y Q2 y señalaron que la madrugada del 26 de marzo de 2008 fueron detenidos por militares, quienes irrumpieron en un bar ubicado en Zinapécuaro, Michoacán, sin contar con ningún mandamiento de autoridad.

Además, T1, T5, T6, y T7 señalaron de manera coincidente que alrededor de las 01:00 horas del 26 de marzo de 2008, los elementos militares se introdujeron al citado bar, interrogaron y golpearon por varios minutos a V1, V2 y V4, y luego los sacaron del establecimiento.

Por otro lado, T2, T3 y T4 afirmaron en su testimonio que los militares se introdujeron al domicilio en que se encontraba V3, lo golpearon, interrogaron y sometieron a malos tratos, después, fue cubierto con una sudadera para subirlo a un camión militar.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que los elementos del Ejército Mexicano que aprehendieron a los detenidos refirieron que la detención ocurrió tras una supuesta denuncia anónima realizada a las 00:30 horas del 26 de marzo de 2008. Sin embargo, la autoridad militar en ningún momento exhibió documentales que acreditaran la existencia de flagrancia o de un mandamiento de autoridad, y mucho menos hizo referencia a que hubiera encontrado personas secuestradas en el lugar de la detención de V1, V2, V3 y V4 o que estuvieran cometiendo algún ilícito.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no puede tener por ciertas las manifestaciones realizadas por AR1, AR2 y AR3, teniente y cabo de Infantería y soldado de Sanidad, respetivamente, máxime que existen declaraciones de los testigos y agraviados, en las que de manera coincidente se señala que los elementos del Ejército Mexicano irrumpieron en los domicilios en que se encontraban V1, V2, V3 y V4, sin contar con un mandamiento de autoridad que justificara su aprehensión, por lo que es claro que la detención se realizó de manera arbitraria, sin cumplir con las formalidades para la realización de un cateo.

Por otra parte, cabe señalar que si la detención de los agraviados se realizó entre las cero y la 01:00 horas del 26 de marzo de 2008, tal como refirieron los agraviados, testigos e incluso la propia autoridad militar que remitió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la denuncia de hechos y puesta a disposición, en la que consta que fueron presentados ante el agente ministerial en Morelia, Michoacán, a las 11:40 horas de ese día, es evidente que los elementos del Ejército Mexicano los retuvieron injustificadamente por más de 10 horas.

Lo anterior se corrobora con los certificados de reconocimiento médico practicados a V1, V2, V3 y V4, a las 05:00, 05:30, 05:45 y 05:15 horas del 26 de marzo de 2008, respectivamente, por AR4, en las instalaciones la 21/a Zona Militar en Morelia, Michoacán, en los que consta que los agraviados se encontraban en esas instalaciones militares a las horas señaladas, sin que existiera motivo para que fueran llevados a ese lugar, antes de ser puestos a disposición de la autoridad ministerial.

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional estableció un estándar para calificar la juridicidad de una retención, en el que señaló que es necesario tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

En el presente caso, las personas detenidas fueron seis: V1, V2 y V4 fueron detenidos en un bar ubicado en Zinapécuaro, Michoacán, y V3, T3 y T4 en un domicilio ubicado en la misma localidad, pero los dos últimos fueron puestos en libertad antes de trasladar a los cuatro restantes a las instalaciones militares en Morelia. Además, la agencia del Ministerio Público de la Federación ante la que

fueron puestos a disposición está ubicada en la ciudad de Morelia, Michoacán, es decir, a 48 kilómetros de la localidad en que fueron detenidos, distancia que se recorre a través de las carreteras Mex 051 y 043, en 36 minutos, a una velocidad promedio de 50 km/h. Asimismo, la autoridad militar y los agraviados no refirieron que hubiera problema alguno en la accesibilidad en las vías de comunicación que enlazan los citados municipios.

En consecuencia, es claro que los agraviados fueron retenidos ilegalmente, ya que no existen elementos que justifiquen la dilación en su traslado y presentación ante la autoridad ministerial y mucho menos que antes fueran llevados a unas instalaciones militares.

Además, la retención ilegal de V1, V2, V3, y V4 por más del tiempo que resultaba racionalmente necesario genera una presunción fundada de incomunicación, máxime que la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que pudieron establecer comunicación con alguna persona.

Por el contrario, T1, T2, T3 y T4 manifestaron que los militares se llevaron detenidos a los agraviados, sin que supieran el lugar al que los habían trasladado, por lo que desconocían su paradero. Además, T2 y T9 refirieron que alrededor de las 05:00 horas del 26 de marzo de 2008 acudieron a la agencia del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, para presentar una denuncia por la desaparición de V3 y permanecieron en ese lugar hasta que, aproximadamente a las 12:00 horas, observaron que elementos del Ejército Mexicano ingresaron a la agencia ministerial y llevaban detenidas a varias personas cubiertas con cobijas, entre las que se encontraba V3.

Así las cosas, la incomunicación y la ilegal retención a que los militares sometieron a V1, V2, V3 y V4 constituyen una transgresión a los derechos a la libertad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 16, párrafos primero y cuarto, y 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención América sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Ahora bien, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes que permiten observar violaciones al derecho a la integridad física de V1, V2, V3 y V4, toda vez que durante su detención, retención y traslado fueron sometidos a tortura por elementos del Ejército Mexicano, quienes los golpearon con el fin de obtener información sobre su presunta participación en un delito.

En primer lugar, se cuenta con los certificados médicos elaborados por un médico militar adscrito al Campo Militar número 21-A, en los que se describe que V1 presentó excoriaciones en ambos codos y en la rodilla izquierda, equimosis en la espalda superior y edema en labio superior e inferior y en el párpado superior derecho; V2 y V3 tenían equimosis en la región abdominal y en la región epigástrica y flanco derecho, respectivamente; y V4 presentaba excoriación en la región malar derecha.

Asimismo, en la constancia elaborada a las 12:05 horas del 26 de marzo de 2008, el agente del Ministerio Público de la Federación que integró la Averiguación Previa 1 dio fe de las lesiones que presentaron V1, V2, V3 y V4 al momento de su puesta a disposición.

El representante social de la Federación asentó que V1 tenía un edema y equimosis violácea en ambos parpados del ojo derecho, con hemorragia subconjuntival en la esclerótica de ese ojo, en sus cuatro cuadrantes, edema en ambos labios, el superior con huellas de sangrado por erosión del mismo labio a la altura del borde libre de los dientes incisivos de tres cms de longitud; también se le apreció un edema en la región malar y mejilla derecha con erosión de la mucosa de dicha mejilla de un cm de longitud a nivel de los molares, edema y equimosis violácea en ambos parpados del ojo izquierdo, con hemorragia subconjuntival en esclerótica del mismo ojo.

De igual manera, presentó múltiples equimosis violáceas, la mayor de 6x0.7 cm y la menor de 1x0.6 cm, en magnitud longitudinal y ligeramente oblicua, en un área de 17x15 cm localizada en la región dorsal a nivel de la línea media y regiones interescapulovertebrales, equimosis rojiza de 1x0.7 cm en el cuadrante superior de la mama derecha, múltiples erosiones en codo izquierdo y mitad proximal del antebrazo izquierdo, la mayor de un cm de diámetro, múltiples erosiones en codo derecho, la mayor de seis cm de diámetro, múltiples erosiones en la rodilla izquierda y cara anteroexterna del tercio proximal de la pierna izquierda, la mayor de 1x1 cm, eritema de 8x4 cm en cara anterointerna de rodilla derecha, eritema y ligero edema de ambos pabellones auriculares, así como membrana timpánica con eritema en la periferia, y refirió visión borrosa a la apertura palpebral pasiva.

V2 presentó edema y equimosis morada en ambos parpados del ojo derecho, edema moderado en región malar derecha, dos áreas de eritema lineal en mejilla derecha de 2 cm, paralelas entre sí, y en sentido oblicuo, eritema y edema ligero en pabellón auricular izquierdo a la otoscopia conducto externo normal, eritema de 10x5 cm en epigástrico, eritema de 4x2 cm en cuadrante interior derecho, equimosis rojiza de 4x3 cm en región lumbar izquierda, en rodilla derecha tres erosiones la mayor de 10x12 mm, en cara anterior de rodilla derecha erosión de 10x4 mm y en cara interna otra erosión de 12 mm de diámetro.

V3 tenía un eritema de 3x1 cm a la izquierda del apéndice xifoides del esternón, equimosis morado-verde de 9x4 cm a nivel de la cresta iliaca derecha.

V4 presentaba un edema ligero en pabellón auricular izquierdo, además de que refirió dolor a nivel del borde costal izquierdo y en la cara externa posterior del muslo derecho.

De igual manera, en la Averiguación Previa 1 obra copia certificada de la nota médica elaborada el 26 de marzo de 2008 por personal del Hospital General "Dr. Miguel Silva" de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Michoacán, en la que consta que V1 presentó trauma contuso en ambos ojos, uveítis postraumática y hemorragia subconjuntival de ojo derecho, traumatismo directo por tercera persona en diferentes partes del cuerpo, principalmente en la cara, cuello, codo derecho, rodilla izquierda, así como equimosis en tórax posterior y nariz con pequeña fractura con trazo fisiario en cartílago y esguince cervical grados I y II. Además, V2 presentó rupturas timpánicas bilaterales centrales de 15% aproximadamente, y en el oído derecho tiene probable hipoacusia conductiva.

Aunado a ello, el 27 de marzo de 2008 personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán dio fe de las lesiones de V1 V2, V3 y V4. Al respecto, señaló que V1 presentó traumatismos en diversas partes del cuerpo que causaron esguince cervical grado I-II, edema labial bilateral con leve residuo hemático en labio superior, equimosis múltiples de color rojo-negruzco en región dorsal, de forma lineal y en sentido vertical, dentro de un radio de 10x9 cm, así como excoriaciones múltiples en rodilla izquierda, la mayor de ellas de 3x2 cm, además, tenía un traumatismo contuso en ambos ojos, edema y equimosis palpebral superior e inferior bilateral, uveítis post-traumática en ambos ojos, hemorragia subconjuntival traumática en ambos ojos, y presentó disminución de la agudeza visual, visión borrosa e incapacidad para apertura ocular derecha, así como disminución de la apertura ocular izquierda.

V2 presentó edema y equimosis rojo-violácea en párpado superior e inferior del ojo derecho; V3, equimosis rojo-violácea de 14x4 cm en sentido horizontal y vertical en la fosa iliaca derecha, mientras que V4 tenía equimosis rojo-violácea tenue y puntiforme en la región costal izquierda, dentro de un radio aproximado de 4 cm.

En el mismo sentido, el representante social de la Federación en Morelia, Michoacán, que recabó las declaraciones ministeriales rendidas por los agraviados el 27 de marzo de 2008, dio fe de que V1 presentó equimosis en sus dos ojos y en ambos párpados, hemorragia en el ojo derecho, hinchazón en labio superior e inferior y en la mejilla derecha, equimosis rojiza en la espalda a la altura del dorso y múltiples raspones en codo y antebrazo izquierdos, así como raspones en ambas rodillas.

V2 tenía un moretón en el lado derecho de la frente, y un moretón e hinchazón en la mejilla a la altura del ojo.

V3 presentó un golpe amoratado de aproximadamente 20 cm de radio y enrojecimiento en la parte superior del abdomen, mientras que a V4 se le apreció una raspadura en la mejilla derecha y edema en el oído izquierdo.

Además, en la fe de lesiones elaborada el 28 de marzo del 2008 por personal de un Juzgado de Distrito en Morelia que recabó la declaración de los agraviados, se determinó que V1 presentó hematomas en ambos párpados, derrame de conjuntivas, hematomas faciales en boca y equimosis en la cavidad oral, inflamación de cuello en cara anterior, equimosis de un cm en mama derecha, cara externa superior, excoriaciones en miembro superior izquierdo con presencia de un hematoma de un cm, excoriaciones en miembro superior derecho, hematoma en tórax, cara posterior, y excoriaciones en ambas rodillas.

V2 tenía un moretón de aproximadamente 3 cm de diámetro bajo el ojo, un raspón en la parte inferior izquierda de la espalda de aproximadamente tres cm de diámetro, con pequeñas marcas de sangre seca, moretón a la altura del omóplato, de aproximadamente un cm de diámetro, inflamación por encima del lóbulo del oído derecho, así como una inflamación en la parte externa del oído izquierdo. Asimismo, refirió dolor en la parte del abdomen.

V4 presentaba hematoma de color violáceo debajo del brazo izquierdo, de aproximadamente 7x5 cm, hematoma en el muslo derecho, de 5x5 cm, con síntomas de dolor y dolor en la cabeza, del lado derecho, que, según refirió, lo ocasionó un militar que con su bota presionaba su cabeza hacia la grava.

De igual manera, el 28 de marzo de 2008 el personal médico del Centro de Readaptación Social "Lic. David Franco Rodríguez" determinó que a su ingreso a ese lugar, V1 tenía moretones en pómulos, brazos, pierna y pie derecho, así como excoriaciones en rodillas y espalda. V2 presentó un moretón en el pómulo derecho y V4, excoriaciones en la cara.

Asimismo, el 1 de abril de 2008 la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió opiniones médicas en las que determinó que V1, V2, V3 y V4 presentaban lesiones contemporáneas al 26 de marzo de 2008, causadas por terceras personas de forma intencional al impactar en múltiples ocasiones un objeto romo sobre las superficies dañadas, similares a las producidas por tortura.

Específicamente, se observó que V1 tenía equimosis rojo-vinoso, hemorragia subconjuntival total y un edema bipalpebral en ojo derecho que impedía su apertura, equimosis rojo-vinoso en el párpado superior izquierdo con hemorragia subconjuntival total, pirámide nasal con edema, mucosa hiperémica, edema en ambos labios que dificultaba el habla, equimosis violácea en cara interna de carrillo derecho con forma irregular, de aproximadamente 2x3 cm, equimosis violácea y laceración de la mucosa de forma irregular de 3x3 cm, equimosis rojo-

vinoso irregular de 3x2x1 cm, equimosis rojo-vinoso de forma ligeramente oval de 2x1 cm en la cara anterior parte media que limitaban la dorsiflexión y movimientos de lateralización, equimosis oval de 2x1 cm a nivel del cuarto espacio intercostal de la cara tórax y línea medioclavicular derecha, equimosis rojo-vinoso longitudinales y oblicuas de entre 4 y 12 cm en la región media y paravertebrales de ambos lados entre el tercer y séptimo espacio intercostal de la cara posterior del tórax, múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en cara posterior de ambos codos y en la cara posteinterna de antebrazo izquierdo a nivel del tercio medio de 8x6 cm, así como en excoriaciones dermoepidérmicas en vías de cicatrización.

V2 tenía equimosis rojo-vinoso y dos excoriaciones demoepidérmicas lineales paralelas entre sí, oblicuas, la mayor de 2.5 cm y la menor de 1.5, edema en región malar derecha, equimosis rojo-vinoso en ambos párpados del lado derecho del ojo, hemorragia subconjuntival moderada en el lado derecho. Asimismo, presentó equimosis violácea en el oído a nivel del pabellón auricular del lado izquierdo, hipoacusia bilateral y perforaciones de 20% de las membranas timpánicas de ambos lados, similares a las lesiones que se producen en prácticas de tortura.

V3 presentaba una equimosis violácea tenue ovalada de 12x8 cm a nivel de la cresta iliaca anterosuperior derecha; V4, múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en vías de cicatrización, la mayor de 1.5 y la menor de 0.5 cm, en región malar derecha.

A mayor abundamiento, en los resultados de la valoración clínica-psicológica realizada a V1 el 5 de agosto de 2009 por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se indicó que presentaba estrés postraumático y alteraciones emocionales en su salud mental, derivadas principalmente de los hechos motivo de la queja, por lo que recomendaron someterla a un tratamiento psicoterapéutico para restablecer su salud emocional.

Finalmente, se tienen las declaraciones de T1, T2, T3, T4, T5, T6 y T7, quienes refirieron ante personal de esta Comisión Nacional que son testigos de que los militares que se introdujeron a los domicilios en que se encontraban los agraviados, los interrogaron y los golpearon en diversas partes del cuerpo.

Por otro lado, las alteraciones y lesiones presentadas por V1, V2, V3 y V4 constituyen una clara evidencia de que los elementos del Ejército Mexicano que los detuvieron y retuvieron injustificadamente incurrieron en uso arbitrario de la fuerza, pues los sometieron a diversas agresiones desde el momento de su detención y hasta su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, sin que existieran motivos que justificaran su actuación.

Al respecto, resulta oportuno señalar que las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En tales supuestos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los

principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En el presente caso, AR1, AR2 y AR3, no acreditaron la existencia de un delito flagrante, además, no obstante que señalaron que V1, V2, V3 y V4 opusieron resistencia, los agredieron e intentaron evadir su autoridad, no existen evidencias en las que consten tales conductas o que los agraviados les hayan provocado alguna lesión. Por el contrario, la propia autoridad militar reconoció que V1, V2, V3 y V4 nunca activaron armas de fuego.

Asimismo, no acreditaron que ellos u otras personas estuvieran en peligro ni que intentaran someterlos por medios menos lesivos, sino que haciendo un uso de la fuerza pública injustificado, les causaron daños físicos desde el momento de su aprehensión.

A mayor abundamiento, cabe señalar que AR1, AR2 y AR3 no aportaron elementos de convicción para demostrar que las lesiones, certificadas incluso por AR4, hubieran sido causadas por personas ajenas a la institución militar o en eventos distintos a la detención de V1, V2, V3 y V4.

En ese sentido, es incuestionable que AR1, AR2 y AR3 hicieron uso ilegítimo de la fuerza pública y, toda vez que éste tuvo por objeto que V1, V2, V3 y V4 reconocieran las imputaciones que se les formulaban, es claro que nos encontramos ante un caso de tortura, pues los daños físicos fueron causados con el fin de que reconocieran su presunta participación en un secuestro.

Además, esta Comisión Nacional considera que atendiendo al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas del abuso de poder, con fundamento en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y toda vez que los daños físicos que presentaron V1, V2, V3 y V4 coinciden con la narración de los testigos y agraviados respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, se observa que fueron víctimas de tortura por parte de elementos del Ejército Mexicano.

Corrobora lo anterior, tanto la gravedad de las lesiones como el uso ilegítimo de la fuerza pública y el hecho de que hayan sido retenidos por más de 10 horas, en las que estuvieron incomunicados y en total estado de indefensión.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional observa con preocupación que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que detuvieron, trasladaron, interrogaron y golpearon a V1, hicieron uso excesivo de violencia física y psicológica en su contra, lo que resulta todavía más grave en razón de que se trata de una mujer.

En efecto, V1 refirió ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que desde que ingresaron a ese lugar se dirigían a ella con palabras altisonantes como "perra maldita" y "pendeja marrana", y le decían que "no se hiciera pendeja", además, como ya ha quedado demostrado, la sacaron del bar con maltratos y la golpearon causándoles lesiones graves.

Corrobora lo anterior el testimonio de T6 ante el juez encargado de la Causa Penal 1, en el sentido de que un vez que los militares ingresaron al bar y ordenaron a todos que se tiraran al piso, escuchó los gritos de una señora que pedía auxilio y a uno de los elementos que ordenó que trajeran una cubeta de agua "para hacer hablar a esta pinche vieja".

De igual manera, V4 refirió que estaba en el bar el día de los hechos y escuchó que luego de que los militares entraron al lugar y los obligaron a tirarse al suelo, unas compañeras de trabajo les pedían que ya no golpearan a V1, que era una mujer, sin embargo, continuaron los golpes y malos tratos.

Asimismo, se cuenta con la valoración psicológica que peritos de esta Comisión Nacional le practicaron a V1, en la que concluyeron que la violencia física y psicológica ejercida por sus aprehensores le provocó alteraciones emocionales en su salud mental, por lo que se recomendó que le proporcionaran un tratamiento psicoterapéutico para restablecer su salud emocional.

De las evidencias que han quedado reseñadas con anterioridad, la Comisión Nacional de los Derechos humanos observa que existió un especial ensañamiento en contra de V1 por su condición de mujer, lo que queda demostrado en razón de que fue la persona más golpeada y, además, por las múltiples agresiones verbales que recibió, como se advierte en los testimonios referidos.

En efecto, a pesar de que sus compañeros imploraban un trato piadoso para ella por su condición femenina, como se demuestra con el testimonio de V4, los elementos del 12/o. Batallón de Infantería, destacamentados en Morelia, Michoacán, fueron particularmente crueles, pues fue golpeada prolongadamente, sumergida en un bote de agua para ahogarla y le aplicaron gas en la cara.

En esta tesitura, al acto de por sí antijurídico y violatorio de los derechos humanos y de lesa humanidad que la tortura significa, hay que agregar el grado de brutalidad excesiva de la que fue objeto V1, por su condición femenina.

Al respecto, esta Comisión Nacional, en la Recomendación General número 10 sostuvo que "el torturador aspira a destruir la idea de la víctima de que tiene sus raíces en una familia y una sociedad como ser humano con sus ensueños, sus esperanzas y sus aspiraciones de futuro. Al deshumanizar y quebrar la voluntad de su víctima, el torturador crea un ejemplo aterrorizador para todos aquellos que después se pongan en contacto con ella. De esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades enteras."

Los problemas generales que experimentan las mujeres por su condición de género en una sociedad con las características estructurales de la mexicana, como son los estereotipos y representaciones sexistas o degradantes de la mujer, se ven seriamente magnificados por la vulnerabilidad inusitadamente alta a que están expuesta en la situación que atraviesan diversas regiones del país, en donde el derecho humano a la seguridad pública se torna ilusorio, en razón de las condiciones de inseguridad que se viven en el contexto de la lucha contra el crimen organizado.

Hechos como el presente, en donde las instituciones encargadas de brindar la seguridad pública son las que atentan contra los derechos de las mujeres, sometiéndolas a hechos tan graves como la tortura, elevan su condición de vulnerabilidad y aumentan el sentimiento de inseguridad no sólo de quien es víctimas de esos hechos, sino de todas las mujeres de su comunidad, que saben que no están exentas de sufrir una situación similar, circunstancia que impone a las autoridades públicas el deber de emprender acciones inmediatas para que acontecimientos como el presente no queden impunes y, sobre todo, no se repitan.

En efecto, para la prevención y combate de la violencia contra la mujer, que se expresa en los distintos riesgos de género específicos que afectan a las mujeres en el contexto de la situación de inseguridad, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en razón del cual los Estados Partes se obligan a "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) (b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer".

La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida; las mujeres detenidas no deben sufrir discriminación y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación.

Así las cosas, este organismo protector de derechos humanos observó que los elementos militares adscritos al 12/o. Batallón de Infantería destacamentados en Morelia, Michoacán, e integrantes de la Base de Operaciones Mixta Morelia, vulneraron en perjuicio de V1 los artículos 1, 3, 7 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", así como los numerales 6 y 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, que en términos generales prohíben la violencia física y psicológica contra la mujer.

Por otra parte, este organismo protector de derechos humanos observa que los elementos del Ejército Mexicano que ingresaron al domicilio de V1 sin contar con un mandamiento de autoridad, también causaron sufrimientos psicológicos a las menores V5 y V6, ya que fueron amenazadas, interrogadas y retenidas en ese lugar e, incluso, les impidieron comunicarse con sus familiares durante el tiempo que los militares estuvieron en su domicilio.

Además, los militares hacían señalamientos en contra de V5, a quien llevaron a otra habitación del domicilio para interrogarla, increparla, amenazarla con que no volvería a ver a su madre e imputarle que era amante de un presunto delincuente al que buscaban.

El contexto en que se suscitaron los eventos referidos causaron a V5 y V6 sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad y frustración, como lo refirieron ante personal de este organismo protector de derechos humanos, por lo que es claro que nos encontramos ante un caso de violencia psicológica en contra de las niñas.

Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los referidos servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional vulneraron en perjuicio de V5 y V6 los artículos 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 37, inciso a) de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1, primer párrafo, 2, 3, inciso e, 7, 9, y 21, inciso a), de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que reconocen los derechos de los niños y las niñas y establecen que no deben ser víctimas de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni ataques ilegales a su honra y reputación.

Aunado a ello, cabe señalar que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 no recibieron ningún tratamiento por las lesiones y alteraciones psicológicas causadas, por lo que las investigaciones que realicen las autoridades competentes, tanto en el ámbito administrativo como en el penal, deberán estar encaminadas tanto a acreditar la conducta indebida, cuya naturaleza corresponde a los métodos propios de la tortura, como a reparar los daños ocasionados por ella.

Así las cosas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que golpearon y causaron lesiones en diversas partes del cuerpo a V1, V2, V3 y V4, y provocaron

sufrimientos psicológicos a V5 y V6, incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal, previstos en los artículos 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales protegen la integridad y seguridad personales y señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, la actuación de los elementos del Ejército Mexicano violentó los artículos 1, 1 bis y 2 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que establecen que el personal militar debe observar buen comportamiento en el desempeño de sus funciones, respetando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

A lo anterior se añade el hecho de que AR4, mayor médico cirujano de la Secretaría de la Defensa Nacional, asentó en los documentos oficiales algunas de las lesiones que presentaron V1, V2, V3 y V4. Sin embargo, esta Comisión Nacional observa con preocupación que AR4 se abstuvo de clasificar y describir de manera detallada y clara los traumatismos, excoriaciones, edemas, laceraciones, contusiones y hematomas que tenían los agraviados en diversas partes del cuerpo, como sí lo hizo personal del Hospital General "Dr. Miguel Silva", de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, de la agencia del Ministerio Público en Morelia, Michoacán, del Centro de Readaptación Social "Lic. David Franco Rodríguez", de un Juzgado de Distrito en esa localidad y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Lo anterior resulta inaceptable para esta institución, ya que la omisión de AR4 en la descripción de las lesiones de los agraviados, en su remisión a especialistas que les brindaran la atención necesaria y en la presentación de la denuncia correspondiente por los daños ocasionados por sus aprehensores, contribuye a la impunidad y socava los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que los médicos tienen el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, además, los certificados médicos son elementos de prueba idóneos para acreditar tortura.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los acontecimientos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

No es obstáculo para lo anterior que existan averiguaciones previas con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otras razones, dar el seguimiento debido a dichas indagatorias.

Lo anterior máxime que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió dilación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional durante la integración de la Averiguación Previa 2, ya que no obstante que se inició el 3 de abril de 2008 en la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la 21/a Zona Militar en Morelia, Michoacán, hasta el 4 y 10 de marzo de 2009 se remitió, respectivamente, al agente ministerial de la XII Región Militar en Irapuato, Guanajuato, y a la Procuraduría General de Justicia Militar, para consulta de archivo, sin que la autoridad militar justificara el retardo de casi un año en el trámite e integración de esa indagatoria.

Además, a pesar de que en el oficio DH-V-7795, de 21 de julio de 2010, el entonces director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional reiteró su disposición de remitir puntualmente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos informes sobre aspectos específicos de la Averiguación Previa 2, a la fecha en que se emite la presente recomendación no ha enviado la información solicitada respecto de la situación jurídica de esa investigación.

Finalmente, en razón de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 la reparación del daño e indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la 26

fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte reparación alguna por los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que vulneraron los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños ocasionados a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se emita una circular dirigida al personal militar para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no sean trasladadas a instalaciones militares para realizarles los reconocimientos de integridad física, en razón de que la Procuraduría General de la República cuenta con peritos calificados para hacer los mismos y, realizado lo anterior, se envíe copia de dicha circular a este organismo nacional.

QUINTA. Para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, sin abstenerse

de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público casos donde se presuma maltrato o tortura y, hecho lo anterior, se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del "Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012", y del "Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S.D.N. 2010", y que los mismos se dirijan tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en esa Secretaría se impartan cursos de capacitación dirigidos a los mandos medios, superiores y oficiales de las Fuerzas Armadas, sobre los derechos humanos de las mujeres y los menores de edad, para evitar que durante los operativos en los que participan se repitan acciones de violencia y discriminación como las que se consignan en este caso y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualesquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA